



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0078/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L., contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01398, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Esperanza Ferreira Reyes, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2023-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L., contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01398, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01398, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), decidió rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Rodríguez y la sociedad Seguros APS, S.R.L. En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Rodríguez y la compañía aseguradora Seguros APS, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a los recurrentes Manuel Antonio Rodríguez Montero y Seguros APS, S.R.L., al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Expediente núm. TC-04-2023-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L., contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01398, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia de referencia fue notificada al señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno mediante el Acto núm. 67/2022, instrumentado el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que a la sociedad Seguros APS, S.R.L., le fue notificada la sentencia descrita mediante el Acto núm. 288/2022, instrumentado el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, por el ministerial Franklyn Vásquez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Manuel Rodríguez y la sociedad Seguros APS, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1^o) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la señora Marieli Josefina Franco mediante el Acto núm. 306/2022, del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Erasmo B. de La Cruz Fernández, ya citado.

Por otra parte, las señoras Bélgica Díaz García de Sánchez y Marieli Josefina Franco depositaron escrito de defensa el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General de la República depositó escrito de opinión el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, siendo recibido en la misma fecha en la Secretaría del Tribunal Constitucional.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01398 el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual decidió el rechazo del recurso de casación incoado por el señor Manuel Antonio Rodríguez Montero y la entidad Seguros APS, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El fundamento de la decisión que se impugna mediante el presente recurso de revisión constitucional se transcribe a continuación.

(...)

4.1. Como sustento del recurso de casación que nos ocupa, los recurrentes han propuesto un único medio, en el que señalan que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que con ella se han inobservado formalidades relativas a que deben ser recogidas íntegramente las declaraciones de los testigos y que los mismos deben prestar juramento antes de deponer, de lo contrario sus versiones se hacen nulas y no deben ser valoradas.

4.2. Contrario a lo que han aducido los recurrentes, esta Segunda Sala advierte que no se verifica la existencia de vicio alguno capaz de dar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar a la anulación de las sentencias rendidas por los tribunales inferiores o excluir de su valoración los testimonios a cargo, esto a raíz de que, tal como han señalado los jueces de la Corte de Apelación en el numeral 5 de la sentencia recurrida, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión; todo lo declarado por los testigos en cuestión, fue recogido en las actas levantadas al efecto, que son piezas procesales que forman parte del expediente y que pueden ser valoradas por los jueces, y derivar consecuencias de sus contenidos. De igual forma, se comprueba que en el presente caso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, grupo II, recogió las declaraciones de los testigos en las páginas 5 y 6 de su sentencia, con lo cual carece de todo mérito la queja de los recurrentes relativa a la inobservancia de los tribunales inferiores de las condiciones de forma de las sentencias.

4.3. Que en lo relativo al reclamo de la alegada falta de juramentación de los testigos, esta Alzada estima pertinente señalar que, conforme a la forma de la declaración de los testigos, el mismo refiere entre otras cosas, que antes de iniciar su declaración el testigo es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir la verdad...; lo cual se complementa con el contenido del artículo 325 de este mismo Código, que establece entre otras cosas; ...que el testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria...; sin que en ninguno de estos textos, se haga mención de que esta juramentación es a pena de nulidad, que era como estaba contemplado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente en el artículo 233 del Código de Procedimiento Criminal.

4.4. Lo antes expuesto implica que, tal como tuvo a bien concluir la Corte a qua, no existe la supuesta pena de nulidad que han pretendido hacer valer los recurrentes sobre las declaraciones de los testigos por la supuesta falta de juramento de estos; con lo cual se impone el rechazo de la segunda queja invocada por los recurrentes en su único medio.

4.5. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.6. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso, condenar a los recurrentes Manuel Antonio Rodríguez Montero y Seguros APS, S.R.L., al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.7. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

(...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno y la entidad Seguros APS, S.R.L., pretende que el Tribunal acoja su recurso de revisión jurisdiccional alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Medios de Revisión Constitucional

Primero: Violación al debido proceso de ley, al principio de legalidad, y a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. –

Desarrollo:

3.- La Corte de Apelación que es reiterada en sus inconstitucionales términos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un breve recorrido de espanto, que es más digno de otras consideraciones, que, de un argumento de derecho, contesta los medios propuestos, afirmando, lo siguiente:

[...]_En cuanto a los argumentos de la supuesta violación del artículo 325 del Código Procesal Penal, debemos decir que los testigos que fueron escuchado (sic) en el plenario por ante el tribunal a-quo, fueron identificados, donde se recogen sus generales de ley tal y como se puede colegir en el acta de audiencia que fue levantada con relación a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celebración de la audiencia que conoció el fondo del presente proceso; en cuanto a que los mismo (sic) no fueron juramento (sic) del estudio de la norma procesal vigente se desprende que la exigencia de tomar juramento al testigo es un aspecto que no está sujeta (sic) a pena (sic) de nulidad como ocurría en la legislación anterior la cual de forma expresa el artículo 246 del antiguo Código de procedimiento Criminal establecía que en materia criminal resulta procedente la audición de un testigo previo juramento bajo pena de nulidad de las declaraciones.....

Ver sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal; página once (11) ab initio. (Resaltados nuestros).

4. Este desaguado monumental, este desliz imponente, este argumento cantinflesco, nos otorga absolutamente la razón, y lo peor de todo, es que es ratificado en el fallo por la Suprema Corte de Justicia en su Segunda Sala, que, aparentemente entiende que las fórmulas sacramentales obligadas por la ley y el debido proceso están hechas para ser violentadas cuando le parezca a un tribunal o no.

Fijaos bien, Honorables Magistrados, la propia corte a-qua afirma que, ...como se puede colegir en el acta de audiencia...Se aprecia el cumplimiento del debido proceso.

Es precisamente el vicio denunciado por la parte recurrente, el que arguye la Corte a-qua para rechazar este vicio.

Es que la sentencia como acto auténtico debe bastarse a sí misma, y por vía de consecuencia, no importa que ninguna acta diga otra cosa, si la sentencia no contiene lo que pasó en el juicio, violenta de manera grave



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y decenas de sentencias dictadas por esta Honorable Suprema Corte de justicia, que así lo afirman.

La sentencia es el lugar procesal, donde las partes deben abreviar para saber que pasó en el proceso completo, si la misma no lo contiene, simplemente deviene en inexistente y nula.

5.- Bajo el mismo argumento, afirmar que, no es necesario establecer la juramentación de los testigos, impone otro absurdo, ya que, el artículo 325 del Código procesal penal es muy claro, y no es cierto, que dicha formalidad, está derogada. Dicho texto establece:

Art. 325.- Testigo. - Antes de declarar, el testigo no debe comunicarse con otros testigos ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser aislado.

El incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba.

El testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria.

El testigo no puede leer ningún proyecto, borrador o apunte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Simplemente, aquello que no está en la sentencia, no existe, y, por tanto, no dio cumplimiento a las obligaciones que fija la ley a tales fines, como norma de debido proceso y por tanto obligatoria.

Este artículo, impone una ceremonia que debe hacerse constar en la sentencia, impone llamamiento al juzgador de cumplir con su letra, y a partir de allí hacerlo constar en la sentencia, da pena que una Corte de la República, y aún más la propia Suprema Corte de Justicia, se permitan asumir con su error, derogaciones inexistentes.

La sentencia debe ser revisada y anulada.

6.- De manera penosa y absurda, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, asume como propios los vicios de la sentencia recurrida, rechazando el recurso de casación interpuesto.

Por los motivos anteriormente expuestos, de manera respetuosa, os solicitamos, fallar al tenor de las siguientes conclusiones:

Primero: Admitir el presente recurso de Revisión Constitucional por haber sido interpuesto en tiempo hábil, por personas con calidad, y en cumplimiento de las formalidades previstas por la ley;

Segundo: Acogerlo en cuenta al fondo, y en consecuencia, Declarar con lugar el presente recurso de revisión constitucional y en consecuencia, Declarar Inconstitucional y no conforme con los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, la sentencia objeto del mismo, marcada con el número 001-022-2021-SSEN-01398 de fecha treinta (30) del mes de noviembre del 2021, notificada en día 22 de febrero del 2022, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidir el recurso de casación interpuesto, conforme el debido proceso, la ley y los designios y remisión realizada por este Honorable Tribunal Constitucional;

Tercero: Declarar el proceso libre de costas por tratarse de un recurso de revisión constitucional;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Bélgica Díaz García de Sánchez y Marieli Josefina Franco, pretende el rechazo del recurso de revisión de referencia. Para justificar su solicitud, argumenta esencialmente lo siguiente:

Primero: violación al debido proceso de ley, al principio de legalidad, y a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación al artículo 325 del Código Procesal Penal, basado en las declaraciones de los testigos a cargo José Luis Disla Ramírez y Alberto Jorge: Resulta Honorables Magistrados; Que relacionado a este alegato planteado por los recurrentes en su recurso de revisión Constitucional, la Honorable Corte de Apelación de la Provincia de San Cristóbal, al examinar la Sentencia emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, pudo determinar que dicha sentencia cumple con los requisitos establecidos en el cumplimiento a los Artículos 24, del Cpp. Sobre la motivación de los jueces, 318 sobre la Apertura del Juicio, 319 sobre la declaración del imputado, 323 sobre Recepción y exhibición de pruebas, 335 sobre el cumplimiento del testigo antes de declarar, 333 sobre la apreciación del tribunal 338 cuando la prueba aportada sea suficiente, al igual que la prueba que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron aportadas en el juicio de fondo por el ministerio público y la actora civil en cumplimiento al debido proceso de ley y la Tutela Judicial y al tras (sic) subsumir los hechos punibles en los artículos 49 letra C y D, 65 y 72 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, así como los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, aun las declaraciones de los testigos a cargo José Luis Disla Ramírez y Alberto Jorge, ha efectuado una correcta apreciación fáctica y jurídica del caso ocurrente sin ningún tipo de violación, además los alegatos planteados por los recurrentes, debe ser declarado inadmisibles por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que la sentencia sea confirmada en todos sus aspectos, toda vez que se pudo determinar que el accidente se debió a la falta exclusiva del ciudadano Manuel Antonio Rodríguez Moreno por conducir el vehículo envuelto en la comisión de la infracción obrante en la especie con imprudencia, descuido, temeridad, inobservancia, negligencia, atolondramiento, incumplimiento (sic) y sin precaución, momento que este conducía el vehículo marca Chevrolet año 2008, color negro, placa A599104, por la carretera Sánchez Vieja, sin lud (sic) y a alta velocidad, esta fue la causa generadora del accidente, el cual quedó demostrado en el plenario con las pruebas aportadas por el Ministerio Público y los actores civiles más aun con las declaraciones aportadas al plenario por los testigos, declaraciones estas que edificaron al tribunal de la manera que sucedió el accidente, declaraciones estas que no fueron controvertidas por la defensa técnica del imputado Manuel Antonio Rodríguez Moreno, el cual no aportó prueba que pudiera mantener la presunción de inocencia que le favorecía hasta ese día y en cuanto a la indemnización la misma ha sido aplicada de acuerdo a los daños percibidos por los actores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civiles en virtud de lo establecido en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano.

(...) que de igual forma y con el análisis de lo expresado por los recurrentes se infiera de que los tribunales de marras no hayan cumplido con el debido proceso antes de emitir su propia decisión.

(...) que los recurrentes no han cumplido con su obligación contemplada en el art. 1153 del Código Civil vigente al día de hoy, por lo que deben ser rechazados los argumentos expresados por los recurrentes.

(...) a que los recurrentes no han planteado en su instancia de Recurso de Revisión Constitucional, ningún agravio justo y coherente en contra de la decisión atacada, pero más aún dicha decisión está basada en pruebas y comprobaciones perfectas y legalmente comprobadas por los Honorables Jueces que tuvieron a bien examinarla, y constituye una sentencia, más que justa, una decisión aceptada acorde con la ley.

Es por estos motivos que concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por el señor Manuel Ant. Rodríguez Moreno y Seguros APS S.R.L., en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01398, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en cuanto al fondo que sea rechazado, dicho recurso de revisión constitucional, por falta de méritos o pertinencias procesales, mal fundado y carente de base legal, y en tal virtud CONFORMAL EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OBJETO DEL PRESENTE RECURSO, por haber sido dictado conforme al mandato constitucional (sic).

SEGUNDO: CONDENEIS a las partes recurrentes Manuel Ant. Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado (...), quien afirma haberla avanzado en su totalidad o mayor parte.

La Procuraduría General de la República produjo su dictamen en respuesta al presente recurso de revisión constitucional mediante la instancia del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual emite la opinión siguiente:

IV. Opinión en cuanto al fondo

El recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha trasgredido su derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo concerniente al principio de legalidad.

5.2.1 Que hemos citado una parte de las motivaciones de la Suprema Corte de Justicia en aras de ejemplificar la forma detallada en que la decisión hoy recurrida justifica sus pretensiones, en otros argumentos que demuestran al tribunal que fue agotado correctamente el principio de legalidad, protegido el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en las vertientes atacadas por medio del proceso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2.2 Dicho esto, la Suprema Corte hace las siguientes valoraciones que justifican la correcta motivación de su decisión, a saber:

Contrario a lo que han aducido los recurrentes, esta Segunda Sala advierte que no se verifica la existencia de vicio alguno capaz de dar lugar a la anulación de las sentencias rendidas por los tribunales inferiores o excluir de su valoración los testimonios a cargo, esto a raíz de que, tal como han señalado los jueces de la Corte de Apelación en el numeral 5 de la sentencia recurrida, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión; todo lo declarado por los testigos en cuestión, fue recogido en las actas levantadas al efecto, que son piezas procesales que forman parte del expediente y que pueden ser valoradas por los jueces, y derivar consecuencias de sus contenidos. De igual forma, se comprueba que en el presente caso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, grupo II, recogió las declaraciones de los testigos en las páginas 5 y 6 de su sentencia, con lo cual carece de todo mérito la queja de los recurrentes relativa a la inobservancia de los tribunales inferiores de las condiciones de forma de las sentencias.

Que en lo relativo al reclamo de la alegada falta de juramentación de los testigos, esta Alzada estima pertinente señalar que, conforme a la redacción del artículo 201 del Código Procesal Penal, referente a la forma de la declaración de los testigos, el mismo refiere entre otras cosas, que antes de iniciar su declaración el testigo es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir la verdad...; lo cual se complementa con el contenido del artículo 325 de este mismo Código, que establece entre otras cosas, ...que el testigo es informado



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria...; sin que en ninguno de estos textos, se haga mención de que esta juramentación es a pena de nulidad, que era como estaba contemplado anteriormente en el artículo 233 del Código de Procedimiento Criminal.

Lo antes expuesto implica que, tal como tuvo a bien concluir la Corte a qua, no existe la supuesta pena de nulidad, que era como estaba contemplado anteriormente en el artículo 233 del Código de Procedimiento Criminal.

Lo antes expuesto implica que, tal como tuvo a bien concluir la Corte aqua, no existe la supuesta pena de nulidad que han pretendido hacer valer los recurrentes sobre las declaraciones de los testigos por la supuesta falta de juramento de estos; con lo cual se impone el rechazo de la segunda queja invocada por los recurrentes en su único medio. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5.2.3 Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al art. 69 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuradora General de la República, tienen a bien sugerir lo siguiente:

Único: Rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Antonio Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L., en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01398, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de noviembre de 2021.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- a. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01398, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- b. Sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- c. Sentencia núm. 0313-2019-SFON-00027, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Cristóbal, Grupo II.

Expediente núm. TC-04-2023-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L., contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01398, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. Acto núm. 67/2022, instrumentado el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- e. Acto núm. 288/2022, instrumentado el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022) por Franklyn Vásquez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- f. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez y Seguros APS, S.R.L., depositado el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- g. Escrito de defensa suscrito por la señora Bélgica Díaz García de Sánchez y Marieli Josefina Franco, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- h. Escrito de opinión suscrito por la Procuraduría General de la República el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- i. Acto bajo firma privada que consigna recibo de pago y finiquito legal suscrito entre las señoras Bélgica Díaz García de Sánchez y Marieli Josefina Franco, y Seguros APS, S.R.L., sobre acuerdo amigable, del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los argumentos invocados, el presente caso se origina con ocasión de conocerse el proceso penal seguido al señor Manuel Antonio Rodríguez Montero, en calidad de imputado y civilmente demandado, y Seguros APS, S.R.L., en calidad de aseguradora, respecto de lo que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Cristóbal, Grupo II, mediante la Sentencia núm. 0313-2019-SFON-00027 del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), declaró su culpabilidad por violar las disposiciones de los artículos 49.1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114/99, del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en perjuicio de José Manuel Díaz (fallecido). En consecuencia lo condenó a cumplir la pena de dos años de prisión correccional suspendidos, una multa de dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,500.00) a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) a favor de las querellantes, Bélgica Díaz García de Sánchez y Marieli Josefina Franco, en representación de su hija menor de edad, decisión común y oponible a la entidad aseguradora de referencia.

Ante su desacuerdo con el fallo producido, el imputado y la compañía aseguradora interpusieron dos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Posteriormente, el señor Manuel Antonio Rodríguez Montero y Seguros APS, S.R.L., incoaron un recurso de casación contra la referida sentencia, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01398, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Ante su inconformidad con el fallo del *a quo*, el imputado y la compañía aseguradora apoderaron el Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, este tribunal constitucional considera que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa resulta admisible en atención a las consideraciones que se expondrán más adelante.

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional procede, conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa

Expediente núm. TC-04-2023-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L., contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01398, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.2. La admisibilidad está, además, sujeta a que la decisión impugnada tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En la especie, el recurso cumple con este requerimiento porque la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, última instancia dentro del Poder Judicial, por lo que tiene la autoridad de la cosa juzgada material.

9.3. Además, para ser admitido, se requiere que el recurso de revisión constitucional sea interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: [...] *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.4. En relación con el plazo previsto en el texto anteriormente transcrito, este tribunal constitucional estableció en la TC/0143/15 que el plazo es de treinta (30) días, franco y calendario.

9.5. De esta manera, examinamos en el presente recurso de revisión que la sentencia fue notificada al señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno mediante el Acto núm. 67/2022, instrumentado el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), mientras que a la sociedad Seguros APS, S.R.L., le fue notificada mediante el Acto núm. 288/2022 del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022). La instancia contentiva del recurso de revisión fue depositada el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, dentro del plazo correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Igualmente se requiere, para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, evaluar las condiciones descritas en el artículo 53 de la Ley núm.137-11, que dispone lo siguiente:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. El escrito contentivo del recurso de revisión suscrito por el señor Manuel Antonio Rodríguez Montero y la entidad Seguros APS, S.R.L., se sustenta en la alegada violación a derechos y garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consignados en el artículo 68 y 69 de la Constitución.

9.8. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las vulneraciones señaladas se les atribuyen a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia impugnada, por tanto, no podían ser invocadas previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01398, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos desarrollados en el recurso de marras.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.10. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros,

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo de sus precedentes en lo relativo a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. En la especie, el señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno y la entidad Seguros APS, SRL, han incoado el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por considerar que le fueron transgredidos sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, especialmente en el marco del principio de legalidad, con ocasión del proceso penal seguido por violar las disposiciones de los artículos 49.1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del fallecido, señor José Manuel Díaz..

10.2. En relación con las alegadas vulneraciones al principio de legalidad, la tutela judicial efectiva y debido proceso, la parte recurrente expresa, respecto de las instancias recorridas y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

...Es que la sentencia como acto auténtico debe bastarse a sí misma, y

Expediente núm. TC-04-2023-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L., contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-01398, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por vía de consecuencia, no importa que ninguna acta diga otra cosa, si la sentencia no contiene lo que pasó en el juicio, violenta de manera grave el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y decenas de sentencias dictadas por esta Honorable Suprema Corte de justicia, que así lo afirman.

La sentencia es el lugar procesal, donde las partes deben abreviar para saber que pasó en el proceso completo, si la misma no lo contiene, simplemente deviene en inexistente y nula.

5.- Bajo el mismo argumento, afirmar que, no es necesario establecer la juramentación de los testigos, impone otro absurdo, ya que, el artículo 325 del Código procesal penal es muy claro, y no es cierto, que dicha formalidad, está derogada.

10.3. De manera que el argumento nodal que esgrime la parte recurrente concierne a que la Suprema Corte de Justicia *asume como propios los vicios de la sentencia recurrida, rechazando el recurso de casación interpuesto.* A ello se refiere cuando sostiene, la violación de los artículos 141¹ del Código de Procedimiento Civil, relativo al contenido de las sentencias, y 325² del Código Procesal Penal, que consigna la juramentación de testigos, aludiendo a que el *a quo* inobservó una supuesta falta en las actas porque omitieron la juramentación

¹ Art. 141 Código de Procedimiento Civil [modificado por la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)]. La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.

² Art. 325.- Testigo. Antes de declarar, el testigo no debe comunicarse con otros testigos ni ver, oír o ser informado de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser aislado. El incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba. El testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantienen en su memoria el testigo no puede leer ningún proyecto, borrador o apunte.

Expediente núm. TC-04-2023-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L., contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01398, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un testigo lo cual, a su entender, vicia el proceso en cuestión acarreado su nulidad e inconstitucionalidad.

10.4. Al tenor de los alegatos planteados, conviene transcribir a continuación algunos de los motivos -propios- ofrecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de la respuesta dada en sede de casación a los alegatos de la parte hoy recurrente:

4.2. Contrario a lo que han aducido los recurrentes, esta Segunda Sala advierte que no se verifica la existencia de vicio alguno capaz de dar lugar a la anulación de las sentencias rendidas por los tribunales inferiores o excluir de su valoración los testimonios a cargo, esto a raíz de que, tal como han señalado los jueces de la Corte de Apelación en el numeral 5 de la sentencia recurrida, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión; todo lo declarado por los testigos en cuestión, fue recogido en las actas levantadas al efecto, que son piezas procesales que forman parte del expediente y que pueden ser valoradas por los jueces, y derivar consecuencias de sus contenidos. De igual forma, se comprueba que en el presente caso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, grupo II, recogió las declaraciones de los testigos en las páginas 5 y 6 de su sentencia, con lo cual carece de todo mérito la queja de los recurrentes relativa a la inobservancia de los tribunales inferiores de las condiciones de forma de las sentencias.

4.3. Que en lo relativo al reclamo de la alegada falta de juramentación de los testigos, esta Alzada estima pertinente señalar que, conforme a la forma de la declaración de los testigos, el mismo refiere entre otras cosas, que antes de iniciar su declaración el testigo es informado sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir la verdad...; lo cual se complementa con el contenido del artículo 325 de este mismo Código, que establece entre otras cosas,; lo cual se complementa con el contenido del artículo 325 de este mismo Código, que establece entre otras cosas, ...que el testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria...; sin que en ninguno de estos textos, se haga mención de que esta juramentación es a pena de nulidad, que era como estaba contemplado anteriormente en el artículo 233 del Código de Procedimiento Criminal.

4.4. Lo antes expuesto implica que, tal como tuvo a bien concluir la Corte a qua, no existe la supuesta pena de nulidad que han pretendido hacer valer los recurrentes sobre las declaraciones de los testigos por la supuesta falta de juramento de estos; con lo cual se impone el rechazo de la segunda queja invocada por los recurrentes en su único medio.

10.5. Conforme a lo antes señalado, lo expresado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia revela que, contrario a lo argumentado por el recurrente, este órgano sí desarrolló fundamentos propios en sustento a la decisión adoptada y que, por demás, refrenda lo juzgado por la Corte de Apelación para justificar el rechazo del recurso intentado por el señor Manuel Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L.

10.6. Al respecto, indicamos que en relación con el deber que recae sobre los jueces de analizar y dar argumentos jurídicos propios, que justifiquen la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión adoptada en torno a todas las cuestiones que le son sometidas a su conocimiento, en la Sentencia TC/0574/18 se consignó:

(...) Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

10.7. En lo referente a lo alegado en su escrito de revisión, sobre la tesis de la supuesta “inconstitucionalidad” de la sentencia que omite la prestación de juramento por el o los testigos que deponen en el proceso, y la alegada violación al principio de legalidad, es menester precisar sobre la cuestión del alcance que implica el cumplimiento o no de la referida formalidad, que en la misma línea argumentativa desarrollada por el órgano casacional, este tribunal estima que las reglas procesales, de conformidad con la normativa vigente, no consignan sanción insalvable respecto del formalismo referido, el cual comprende una configuración de carácter garantista no inquisitivo, como resulta del actual sistema de justicia.

10.8. En ese orden de ideas, este tribunal considera que, a lo sumo, lo que sí prescribe la ley es una serie de reglas que han de cumplirse de manera taxativa como se consigna en los artículos 201 y 325 del Código Procesal Penal, que disponen lo siguiente:

art. 201.- Forma de la declaración. Antes de iniciar su declaración el testigo es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir la verdad.

Acto seguido procede su interrogatorio por separado, el cual se inicia con las preguntas acerca de sus datos personales y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar la veracidad de su testimonio.

Art. 325.- Testigo. Antes de declarar, el testigo no debe comunicarse con otros testigos ni ver, oír o ser informado de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser aislado. El incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba. El testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantienen en su memoria el testigo no puede leer ningún proyecto, borrador o apunte.

10.9. En adición, este tribunal estima de rigor aplicar el test de la debida motivación desarrollado a través del precedente TC/0009/13 a la sentencia impugnada, en atención de que la parte recurrente ha alegado en su escrito contentivo del presente recurso de revisión que *la sentencia debe bastarse a sí misma*, como se ha hecho constar en la parte que concierne a sus argumentos, cuestión que amerita ser resuelta.

10.10. Vale indicar que este colegiado se ha pronunciado estableciendo que la debida motivación constituye una de las garantías del debido proceso y, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ende, de la tutela judicial efectiva, expresando mediante la TC/0017/13, lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la ha exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.³

10.11. En la citada sentencia TC/0009/13, señaló al respecto lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

³ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la TC/00/45/19. Expediente núm. TC-04-2023-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L., contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-01398, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Además, en esta misma decisión el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el test de la debida motivación, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental; precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*⁴

10.13. En este contexto, el Tribunal procederá a analizar la Sentencia núm. 001-022-SSEN-01398, con el objeto de determinar si ha satisfecho los parámetros anteriormente enunciados, poniendo en práctica el test de la debida motivación:

⁴ El criterio que establece los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterado en varias decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar, las siguientes sentencias: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0485/18, TC/0968/18, TC/0385/19, TC/0636/19, TC/0466/20, TC/0513/20, TC/0049/21, TC/0198/21, TC/0294/21, TC/0399/21, TC/0491/21 y TC/0492/21.

Expediente núm. TC-04-2023-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L., contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01398, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13.1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, se verifica que, al emitir su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, el único medio de casación presentado por los recurrentes, Manuel Rodríguez y Seguros APS, S.R.L. Se comprueba que la alta corte contestó, de manera adecuada, el medio relativo al supuesto de *sentencia manifiestamente infundada, falsa apreciación de los hechos y desnaturalización*, planteado en el recurso de casación. Lo cual evidencia una clara correlación entre los alegatos esgrimidos por el recurrente y lo resuelto por la corte.

10.13.2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* La decisión impugnada expone los fundamentos justificativos en los cuáles esta alta corte se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando dichas consideraciones en premisas lógicas, con base, además, en normas legales aplicables al caso.

10.13.3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* El análisis de la sentencia impugnada revela, asimismo, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con el desarrollo de los fundamentos presentados.

10.13.4. *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción.* Este colegiado ha constatado que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. De ahí que, no incurre en enunciaciones genéricas de principios y normas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo anterior se comprueba en el hecho de que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia sustentó la desestimación del único medio de casación al exponer, de manera clara, todo lo concerniente a la verificación del cumplimiento de las condiciones de forma de las sentencias a cargo de los tribunales inferiores; asimismo, lo recogido en las actas levantadas al efecto relativo a la deposición de los testigos y, además, la interpretación y aplicación del artículo 201 del Código Procesal Penal referente a la forma de la declaración de los testigos, complementado con lo prescrito en el artículo 325 del mismo código, poniendo de manifiesto que en ninguno de esos textos, se hace mención de que la juramentación es a pena de nulidad, que era como estaba contemplado anteriormente en el artículo 233 del Código de Procedimiento Criminal.

10.13.5. *Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Verificamos que la decisión impugnada contiene una transcripción del medio de casación de referencia y de las reglas que conciernen a la especie, así el razonamiento de como los mismos se aplican al caso, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente. Al motivarse debidamente la sentencia recurrida y verificarse que las actuaciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron ejercidas cumpliendo con el procedimiento y las garantías procesales formales que le atribuyen la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación, se cumple con este último requisito del test de la debida motivación.

10.14. En ese tenor, por lo anteriormente expuesto, procede declarar el rechazo del presente recurso de revisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L. y, en consecuencia,

Expediente núm. TC-04-2023-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L., contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01398, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmar la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01398, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L., contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01398, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L.; y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01398.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, el señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L.; la parte recurrida, las señoras

Expediente núm. TC-04-2023-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L., contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01398, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bélgica Díaz García de Sánchez y Marieli Josefina Franco; y, la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria